

REFLEXIONES EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA⁷

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Consecuente con lo señalado por el Filósofo Karl Popper, al proponer una nueva ética para intelectuales, *es importante el principio de que podemos aprender mucho de una discusión, incluso cuando no conduce a un acuerdo. Pues la discusión nos puede ayudar a aclarar algunos de nuestros errores.* Someto a consideración las razones en que se apoya este nuevo enfoque, más como tema de discusión y debate que como solución definitiva al problema.

Hace varios años, cuando cursaba la materia de “Garantías y Amparo”, en el cuarto año de la carrera, escuché una frase atribuida al licenciado Manuel Moreno Sánchez, pronunciada, cuando éste gestionaba como presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, durante la

⁷ Conferencia impartida en la Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del País, el 26 de febrero de 1999, a Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdos y Proyectistas del Poder Judicial, Maestros de la Universidad Autónoma de Zacatecas y abogados litigantes de los diferentes Colegios de Abogados, en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia.

administración del presidente Adolfo López Mateos. Dicha sentencia provocó cierto escándalo en su época, pero no deja de ser estrictamente cierta: *La ley es legal aunque sea inconstitucional*

Desde entonces pienso que esa afirmación expresa con toda claridad una de las mayores distorsiones de las cuales adolece nuestro sistema judicial y que es una incongruencia fundamental que afecta la estructura misma del estado de derecho, ya que, supuestamente, la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo obliga, es decir, vincula a órganos jurisdiccionales, no así a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. A mi juicio, esto constituye una falla estructural en el sistema jurídico mexicano, que hasta la fecha no se ha tomado con suficiente conciencia.

El origen de esta falla no se encuentra en la Constitución, sino en dos normas secundarias: el primer párrafo respectivo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si en el futuro se presenta la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia examine la constitucionalidad de los mencionados preceptos, y se concluye que los mismos violan la Carta Magna, como estoy seguro de que así sucede, el problema sería fácilmente superable, ya que a través de la misma Jurisprudencia de la Corte, el sistema de Jurisprudencia recuperaría la congruencia lógica propia a su naturaleza: integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben sujetarse las autoridades encargadas de aplicarlo, no sólo los juzgadores.

En efecto, el primer párrafo del artículo 192, establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte

para los siguientes órganos, todos de naturaleza jurisdiccional:

1. Las Salas de la Suprema Corte, la que emita ésta funcionando en Pleno
2. Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito
3. Los Juzgados de Distrito
4. Los Tribunales Militares
5. Los Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y
6. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo establece los órganos, también de naturaleza jurisdiccional, para los que es obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Éstos son los mismos que enumera el citado artículo 192, con excepción de las Salas de la Corte, pues por razón de jerarquía no pueden ser obligatorios los criterios de un órgano inferior para uno superior, y de los propios Tribunales Colegiados, en virtud de que, en nuestro sistema, la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite, con el fin de que éste pueda modificarla cuando lo estime pertinente, siempre y cuando exponga las razones que motiven el cambio de criterio, de otra manera, la jurisprudencia que emiten dichos órganos quedaría congelada para siempre, lo cual resulta inconveniente.

Como puede advertirse, los órganos a los cuales obliga la jurisprudencia son de carácter jurisdiccional. Entre los que están obligados a acatarla, no se encuentran los órganos legislativos que emitieron la ley cuya incons-

titucionalidad se reclama, ni los órganos del Poder Ejecutivo o de la administración (centralizada o descentralizada) encargados de ejecutarla.

De acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia sólo obliga a los que van a ser juzgados a reparar, una vez cometida, la violación a la Constitución. Sin embargo, no obliga a los que pueden cometer la violación, para prevenir o evitar que la cometan.

En otros términos, es “legal” que un órgano administrativo (Poder Ejecutivo), cometa una violación constitucional al aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, o al dar a los preceptos en que funda su resolución, una interpretación contraria a la establecida, o bien, a la emitida por los Tribunales Colegiados. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que, según los citados preceptos de la Ley de Amparo, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos.

¿Por qué se afirma que las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo) violan la Constitución cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, si precisamente, a dicha jurisprudencia no le es obligatoria la misma conforme a la Ley de Amparo? Porque al desacatar la jurisprudencia de la Corte o la de los Tribunales Colegiados, incumplen lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que dispone de modo textual:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-

miento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Puesto que la autoridad, al basar una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada, no cumple con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento, la fundamentación será en todo caso, aparente; tan es así, que de ser reclamada en amparo esa resolución, éste tendría que concederse precisamente por una fundamentación indebida. De lo anterior se desprende que si el Ejecutivo no acata la jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional en su primer párrafo y no podrá cumplir con la obligación que éste le impone: fundar la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, si ese mismo caso, en el que, como hemos visto, fue "legal" violar la Constitución, se reclama en el amparo, entonces "lo legal", lo que procede jurídicamente, será conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, según la fórmula tradicional, ya que la autoridad ha violado la Constitución al fundar su acto en una ley inconstitucional, o bien, cuya interpretación es contraria a la establecida por la jurisprudencia y que carece de fundamentos.

La anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende por fundamentación y motivación, para los efectos del artículo 16 constitucional, lo siguiente:

Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso

y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para mejorar la comprensión del enfoque aquí sostenido, debe distinguirse cuando la falta de fundamentación y motivación constituye una violación procesal o formal (como también se le ha llamado), y los casos en los que constituye una violación de fondo, pues ambos supuestos ameritan un tratamiento diferente en el amparo, ya que la sentencia que concede el amparo también tiene efectos distintos, tal como lo expresó con toda claridad la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia *Fundamentación y Motivación, Amparo en Caso de la Garantía de*, misma que aduce relativamente que, cuando no se funde el acto reclamado, la reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; y que, al no juzgarse la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad emitir un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior. En tal caso, podría reclamarse en un amparo -ahora sí- por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación antes expresados.

Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no

podría apoyarse en motivos irreprochables y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

De acuerdo con lo anterior es puede hablarse respecto a la falta de fundamentación en dos sentidos: el primero, como violación procesal o formal a que se refiere la Jurisprudencia mencionada; y el segundo, como violación de fondo, cuando al haberse invocado preceptos legales y expuesto determinados motivos, éstos son inaplicables o equivocados.

En la práctica judicial, a tal circunstancia se le denomina *indebida fundamentación y motivación* para diferenciarla del primer caso. Sin embargo, resulta evidente que también en el segundo caso existe falta de fundamentación, aunque amerite un tratamiento distinto, pues la exigencia del artículo 16 constitucional no se satisface con la invocación de cualquier precepto y la exposición de motivos, aunque sean incorrectos, sino que es requisito esencial que el precepto citado como fundamento sea constitucional, que haya sido interpretado de modo correcto y sea aplicable al caso concreto; de otra manera no se habrá fundado la causa legal del procedimiento. Así, con respecto a la fundación indebida, la jurisprudencia de la Corte citada en hace énfasis al señalar *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.*

Por lo expuesto, no tengo la menor duda de que el primer párrafo concerniente a los artículos 192 y 193 de la

Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran al Poder Ejecutivo entre los que la jurisprudencia es obligatoria, viola el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que, conforme a este último precepto, sí es obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo). En este sentido se espera que pronto la Suprema Corte así lo declare.

Para llegar a esta conclusión no es obstáculo lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional en el sentido de que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El vocablo *términos* -empleado en el párrafo transcrito- sin duda se refiere a requisitos y condiciones que debe reunir la jurisprudencia para ser obligatoria, tal como lo hace la Ley de Amparo cuando establece la manera en la que se integra la jurisprudencia, tanto por reiteración y por contradicción, como los requisitos que deben llenar ambas, etcétera. Ahora bien, esta facultad otorgada por la Constitución al legislador ordinario arroja como resultado las siguientes preguntas: ¿será tan absolutamente discrecional para permitirle excluir de la obligatoriedad de la jurisprudencia al Poder Ejecutivo y, en general, a todo órgano público que no tenga carácter jurisdiccional, como los mencionados en el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo? y ¿habrá querido el poder revisor de la Constitución, al introducir el mencionado

párrafo, establecer un estado de excepción constitucional en favor, es decir, en beneficio de los órganos de gobierno que no tengan carácter jurisdiccional?

La respuesta, la única jurídicamente válida, es en sentido negativo.

El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional debe ser interpretado en función y dentro de los límites establecidos por el artículo 16 constitucional: la ley ordinaria no puede eximir al Ejecutivo de fundar sus resoluciones en la interpretación que hace la jurisprudencia de la Constitución y de la ley secundaria, como se lo impone el mencionado artículo 16.

En otras palabras, resulta indiscutible que corresponde al legislador ordinario fijar *los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación...* Sin embargo, una vez establecidos, la jurisprudencia tendrá que ser obligatoria para toda autoridad obligada, valga la redundancia, en lo que constituye a fundar sus resoluciones, no sólo a las que al legislador ordinario le parezcan.

Estimar lo contrario, además de constituir una infracción al texto constitucional, se traduce en una grave inequidad al particular, pues éste debe soportar la penosa y onerosa carga de iniciar todo un procedimiento de amparo para librarse de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La autoridad que aplica una ley consciente de que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte ¿puede considerarse que ha actuado de "buena fe"?,

¿es legítimo su proceder?, ¿No convendría equiparar la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, sobre todo cuando es respecto a los actos de dicha autoridad que ha formado la Jurisprudencia, con la repetición del acto reclamado y cesar a la autoridad responsable por su poco aprecio al estado de derecho?

También trae como consecuencia una importante y trascendente distorsión lógica, es decir, de congruencia interna para todo el sistema jurídico nacional, el orden jurídico en su integridad, tal distorsión consiste en lo siguiente:

Es un axioma jurídico-político del constitucionalismo, que da fundamento al estado de derecho el llamado principio de legalidad, mismo que suele enunciarse en los estos términos: Las autoridades sólo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley. En consecuencia, lo demás les queda vedado, es decir, prohibido.

Gabino Fraga, tratadista mexicano, explica el principio de legalidad en los siguientes términos:

El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto, pues, salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

Concluye Fraga haciendo referencia a una jurisprudencia de la Suprema Corte muy breve, pues ocupa poco más de una línea, a saber:

Autoridades: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Establecido lo anterior, debe concluirse que, de sostenerse la validez constitucional del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la lógica obligaría a admitir que existen dos tipos de leyes o, mejor dicho, que una misma ley puede tener dos significados y dos tipos de vinculación con los destinatarios de la misma según el sujeto que le corresponda exigir su cumplimiento.

Una podría denominarse *ley depurada*, cuya interpretación ha sido establecida por la jurisprudencia. Se trata de una ley en la cual los Tribunales de la Federación han descifrado en el sentido y el alcance de sus términos. También es una *ley depurada* aquella cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta *ley depurada* o *cualificada* es para consumo obligatorio sólo de los órganos que realizan funciones jurisdiccionales, a los que se refieren los artículos 192 y 193. Únicamente éstos tienen la obligación de aplicar la ley tal como la interpretó la jurisprudencia y, en consecuencia, no aplicar, también, la ley cuya inconstitucionalidad fue establecida por la primera.

La otra es la denominada *ley en bruto*, a la que le corresponde acatar a las autoridades administrativas. Se puede afirmar que estas autoridades sólo están obligadas a acatar la ley, tal como ellas deseen entenderla en su literalidad descarnada, al margen de la interpretación y de la valoración constitucional que haga la jurisprudencia.

El que los Tribunales de la Federación anulen los actos de la autoridad administrativa, porque hicieron una inter-

pretación indebida de la ley, o porque la ley en que se fundaron es inconstitucional, y luego establecen jurisprudencia al respecto, es ahora historia que pertenece al pasado. En el futuro será perfectamente “legal” que la autoridad reincida en su interpretación errónea, o que aplique la ley declarada inconstitucional, ya que, supuestamente, la jurisprudencia sólo obliga a los mencionados órganos jurisdiccionales.

Si el particular pretende librarse de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, debe contratar un abogado para que le promueva un amparo, y después de padecer un calvario de varios meses, incluso años, y de una nada despreciable sangría económica para lograr obtener una sentencia que asiente lo que se sabía desde el principio: que la ley que se aplicó era inconstitucional, como lo había declarado la Jurisprudencia. Si acaso ocurre algún incidente procesal, por ejemplo, que la demanda sea extemporánea, o que opere la caducidad, o bien que la demanda no llene todos los requisitos de ley, entonces sólo queda exclamar: ¡Lástima, para la próxima más cuidado y buena suerte!. Empero, la ley inconstitucional subsiste como trampa para incautos, descuidados o menesterosos imposibilitados para pagar un abogado especializado en amparo. ¿Esto es propio de un auténtico estado de derecho? ¿Ésta es la forma correcta en que debe interpretarse la obligación de fundar lo que establece el artículo 16 constitucional?

En mi opinión, el error consiste en considerar que la ley y la jurisprudencia son dos cosas distintas, cuando en realidad la jurisprudencia es la única forma válida como debe interpretarse la ley, pues es parte esencial de la ley y no un añadido por el cual el legislador pueda decidir a quien se obliga y a quien no.

En otras palabras, la ley expresa exacta y únicamente lo que la jurisprudencia afirma. No tiene, ni puede tener, otro sentido ni otro significado. En consecuencia, para toda autoridad, la ley ordena lo que la Jurisprudencia asevera, pues ésta no es exclusiva de los órganos jurisprudenciales.

Hasta aquí, sólo he referido los órganos que integran el Poder Ejecutivo, en virtud de que mantengo serias dudas acerca de que en nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados sea obligatoria para el Congreso de la Unión, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o las Legislaturas de los Estados, como sin duda lo es para el Poder Ejecutivo, federal o local. Motivan estas dudas las siguientes consideraciones:

1. Los órganos legislativos no intervienen, en cuanto tales, en la ejecución de ninguna ley que pudiera afectar la esfera jurídica de los particulares que, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, tuvieran que dejar de hacer.

2. Nuestro orden jurídico establece un sistema único, es decir, con exclusión de cualquier otro, para la creación, derogación y abrogación de la ley, y como los órganos legislativos no ejecutan ninguna ley en perjuicio de particulares, la única forma como podría exigirse el acatamiento de la jurisprudencia, sería obligarlos a derogar o abrogar el precepto o preceptos declarados inconstitucionales, lo cual sería contrario al sistema legislativo que establece la Constitución vigente.

Sin embargo, sería deseable que se modificara la Constitución para que la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación tuviera repercusión, así como una trascendencia clara y expresa en el quehacer legislativo, lo cual con seguridad enriquecería nuestro estado de derecho.

Se sugieren dos formas o dos sistemas para lograr este propósito:

1. Establecer que una vez que se siente jurisprudencia de la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de algún precepto, éste, de modo automático y en la medida en que la Corte lo ha considerado contrario a la Carta Magna, quede abrogado o derogado, según sea el caso. Esto equivaldría a otorgar facultades legislativas de carácter negativo a la Suprema Corte.

Este sistema parece poco recomendable, ya que, por drástico, encontraría mucha resistencia para su aprobación. Entre los principales inconvenientes se encuentra el siguiente: ¿Qué sucedería cuando la Corte, en virtud de algún cambio de integración o por alegaciones posteriores, cambiara su criterio, - como ha sucedido con regular frecuencia -, y la ley que ayer se consideraba inconstitucional hoy determinara que no infringe la Constitución? ¿Debe entenderse que revive la ley que había sido abrogada en virtud del criterio jurisprudencial que la consideraba inconstitucional? ¿Al cambiar el criterio de la Corte, automáticamente cobra vida de nuevo la ley, o habrá que volver a expedirla de acuerdo con el proceso legislativo ordinario?

2. Otro sistema, más moderado y menos radical, sería modificar el artículo 81 constitucional, para otorgar a la Suprema Corte el derecho de iniciar leyes respecto de las que le competan directamente (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Código Federal

de Procedimientos Civiles). Tengo entendido que ya hay alguna proposición en este sentido, pero mi sugerencia es que ese derecho de iniciar leyes incluya además la derogación o abrogación, según sea el caso, de aquellas leyes sobre cuya inconstitucionalidad se haya pronunciado el más Alto Tribunal, aunque aún no se haya constituido jurisprudencia al respecto. De esta manera se establecerá un diálogo entre el Legislativo, federal o local y la Suprema Corte, lo que puede traer como resultado la derogación o la abrogación de la ley, o bien, que ante los argumentos de los legisladores, este Alto Tribunal cambie su criterio, y si ya se había integrado jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley, la interrumpa para que las autoridades puedan continuar con la aplicación de la ley.

En lo personal, me inclino por este último sistema, es más prudente y fecundo porque propicia el diálogo entre el Poder Legislativo y la Suprema Corte, lo cual es benéfico para la administración de justicia.

La razón para explicar, nunca para justificar, la redacción excluyente del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es que nuestro sistema de jurisprudencia es de carácter eminentemente casacionista; por ello, sólo es aplicable a órganos que realizan funciones de naturaleza jurisdiccional, pues no debe olvidarse que la casación es un recurso judicial extraordinario. Dicha afirmación es parcialmente cierta.

Es casacionista, la jurisprudencia que se emita en los asuntos en que el juzgador de amparo actuó haciendo funciones propias de un tribunal de casación, como lo es, principalmente, en el amparo directo. En los demás casos en que el juez de amparo no realizó una función casacionista,

no hay motivo para considerar de tal manera esa Jurisprudencia.

No es éste el espacio adecuado, para analizar el proceso mediante el cual se produjo históricamente la simbiosis de la casación y el amparo, de sus causas, así como de las consecuencias para la institución protectora de las prerrogativas fundamentales de la persona que otorga nuestra Constitución.

Algunos distinguidos juristas, entre los que destaca Héctor Fix Zamudio, con el deseo de poner remedio a las graves iniquidades, -más que inequidades-, a que da lugar el principio de relatividad de la sentencia en el amparo contra leyes, de las cuales sólo se han señalado algunas, -suficientes para los fines que persigue este estudio-, han propuesto que se dé efectos *erga omnes* a la sentencia en el amparo contra leyes.

La solución propuesta presenta serios inconvenientes. Además resulta innecesaria si, como se propone, se le da congruencia lógica y jurídica al sistema en los términos apuntados.

Entre dichos inconvenientes, se encuentra el del carácter retroactivo, que hoy se considera inherente a la sentencia que concede el amparo; por ejemplo, supóngase que se concede el amparo por considerar inconstitucional un tributo, si la sentencia tiene efectos *erga omnes* entonces el fisco, tendría que regresar todo lo que cobró por ese tributo, no sólo al quejoso que ganó el amparo, sino a todo aquel causante que lo haya pagado, lo cual podría llevar al fisco a una grave situación financiera que redundaría en perjuicio de la sociedad misma. Claro que esta situación podría superarse fácilmente con una disposición semejante a la que

establece el artículo 105 constitucional, al disponer *La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

Otorgar a la Corte una facultad legislativa de carácter negativo, que a eso equivale el efecto *erga omnes* de la sentencia de amparo, tendría, además, los inconvenientes referidos al analizar si la jurisprudencia era obligatoria al órgano legislativo, por lo que es innecesario repetirlos.

No es factible compartir la solución propuesta porque parece innecesaria, pues la solución es mucho más fácil y al alcance de la Corte: establecer que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades sin excepción, porque conforme al artículo 16 constitucional todas están obligadas a fundar y motivar.

Entre las consecuencias inmediatas que traería la adopción del criterio propuesto, estaría la eliminación definitiva del rezago de la Corte, cualquiera que sea el tamaño de éste. La corte sólo resolverá cinco asuntos por cada ley que se impugne de inconstitucional, salvo que la votación no sea la exigida por la ley para la formación de la Jurisprudencia. Una vez sentada ésta, los demás amparos se enviarán a los Tribunales Colegiados para que resuelvan cualquier otra cuestión planteada.

De aceptarse la propuesta, que parece no sólo justa sino necesaria, de equiparar la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte con la repetición del acto reclamado, entonces de momento, hasta que el escarmiento surta efectos, la Corte deberá abo-

carse también a la destitución de los funcionarios que no acaten la jurisprudencia y continúen pretendiendo fundar sus resoluciones en leyes declaradas inconstitucionales por aquélla.

Antes de concluir, es necesario establecer que no todos los principios constitucionales tienen la misma jerarquía. El principio fundamental es el de la *Supremacía Constitucional*. Todos los demás principios constitucionales están subordinados a él.

En relación al principio de relatividad de las sentencias, la experiencia aconseja una precisión.

En cuanta ocasión he expuesto el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, en el auditorio no han faltado expresiones de inquietud, y hasta de franca preocupación, por el principio de relatividad de la sentencia en el amparo. Es interesante advertir la importancia que aún se otorga a este principio, incluso por quienes reconocen las graves inequidades que suscita su supuesta aplicación, cuando en realidad no se aplica la fracción II del artículo 107 de la Constitución, sino que se infringe el primer párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, ha sido imprescindible aclarar que en lo expuesto, a diferencia de lo aseverado por el doctor Héctor Fix Zamudio, no importa una excepción al principio de relatividad de la sentencia en el amparo contra leyes, pues su aplicación es idéntica a la del amparo contra actos: sólo afecta a las partes en el juicio.

Es fácil advertir que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, también denominado *Formula Ote-*

ro, se refiere a la vinculación de la sentencia respecto de las partes; mientras que la obligatoriedad de la jurisprudencia se refiere al principio general, conforme al cual se resolvió el caso concreto, el cual surge de las sentencias de los tribunales de última instancia (Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte), cuyas resoluciones son irrevocables y, satisfechos los requisitos de ley, sirven de criterio obligatorio para las dictadas por tribunales inferiores en asuntos iguales o similares.

De esta manera, queda claro que no puede haber colisión entre el principio de relatividad de la sentencia de amparo establecido por la fracción II del artículo 107, y el de obligatoriedad de la jurisprudencia que establece el primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución. Los dos imperativos cumplen funciones diversas y lejos de contradecirse se complementan.